

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que en atención a la Emergencia Sanitaria decretada en todo el Territorio Nacional mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, suspender los términos judiciales entre el **16 de marzo y el 30 de junio de 2020**. La demandada y la litisconsorte necesario MARTHA ISABEL VALENCIA RODAS, contestaron dentro del término el libelo gestor. Por su parte, el menor CHRISTIAN MAURICIO ARIAS SUAREZ, no presentó escrito de réplica a la demanda. La parte demandante no presentó adición o reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1866

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado en detalle la contestación a la demanda presentada por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y MARTHA ISABEL VALENCIA RODAS, considera el Despacho que es menester inadmitirlas, lo anterior como quiera que de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 31 del CPTSS., la contestación a la demanda contendrá un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda ***“indicando los que se admiten, los que se niegan, y los que no le constan”***.

En el presente asunto, se observa que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., no se pronunció sobre la subsanación a la demanda visible a folios 73-78 del plenario, a través de la cual presentó un nuevo acápite de hechos, así las cosas y como quiera que se limitó a darle contestación a la demanda inicial, la cual fue inadmitida mediante auto No. 1987 del 30 de noviembre de 2017 (fl.71), se concederá el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada.

Igual termino se concederá a la curadora ad litem IRMA BEATRIZ LÓPEZ SUAREZ, pues presentó contestación a la demanda representando los intereses de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., cuando lo correcto, según acta de notificación personal y posesión del 13 de febrero de 2020 (fl. 175), su nombramiento fue efectuado para representar a la litisconsorte necesario MARTHA ISABEL VALENCIA RODAS.

De otro lado, teniendo en cuenta que el menor CHRISTIAN MAURICIO ARIAS SUAREZ, no presentó escrito de réplica al libelo gestor, debiendo proceder el Despacho a tener por no contestada la demanda y en consecuencia, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 31 del CPL, la actitud asumida por éstos, se tendrá como indicio grave en su contra.

Ahora bien, como quiera que de la documental allegada al plenario, se advierte que con ocasión al fallecimiento del señor ANDRÉS MAURICIO ARIAS POLO, concurrió ante SURAMERICANA S.A., además de la demandante, la joven MANUELA ARIAS VALENCIA, de quien no se sabe si es menor o mayor de edad, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, en ese sentido, el Juzgado en atención a las facultades otorgadas por el artículo 61 del CGP., aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del CPTSS, ordenará vincular a la aludido en su condición de litisconsorte necesario, toda vez que puede tener interés en lo que se resuelva en el presente litigio (art. 63 CPG).

Finalmente, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, se tendrá por no reformada la misma.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: INADMITIR la contestación a la demanda presentada por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación a la demanda presentada por MARTHA ISABEL VALENCIA RODAS.

TERCERO: CONCEDER el término de **cinco (5) días hábiles**, para que subsanen las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido por el Parágrafo 3 del Art. 31 del CPL.

CUARTO: TENER por no contestada la demanda por parte de CHRISTIAN MAURICIO ARIAS SUAREZ, en consecuencia, se **DECLARA** el indicio grave en su contra.

QUINTO: TENER por no reformada la demanda.

SEXTO: VINCULAR al presente trámite a MANUELA ARIAS VALENCIA, en condición de litisconsorte necesario, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente a MANUELA ARIAS VALENCIA, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior, la parte demandante

deberá enviar la constancia en formato PDF al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el término de diez días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por la PARTE DEMANDANTE**

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de SURAMERICANA S.A., a la Dra. LUZ AMPARO RIASCOS ALOMIA, portadora de la T. P. No. 217.180 del C. S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

NOVENO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE



RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO
JUEZ

emi

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO



En Estado No. **078** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20/08/2020**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria